

Dictamen en insistencia, aprobado por **UNANIMIDAD**, recaído en las Observaciones formuladas por el presidente de la República a la Autógrafa de la ley, Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos en favor de los usuarios (Proyecto de Ley 111/2021-CR)



DICTAMEN

COMISION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022 - 2023

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos las observaciones formuladas por el Presidente de la República a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos en favor de los usuarios (Proyecto de Ley 111/2021-CR); derivado a la Comisión con fecha 6 de diciembre de 2022.

En la Décima Séptima Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el lunes 15 de mayo de 2023, el dictamen negativo fue aprobado por **UNANIMIDAD**, con 11 votos a favor de los señores congresistas Elías Marcial Varas Meléndez, Adriana Josefina Tudela Gutierrez, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Luis Gustavo Cordero Jon Tay, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Ana Obando Morgan, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Sigrid Tesoro Bazán Narro, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza y Paul Silvio Gutiérrez Ticona.

I. SITUACIÓN PROCESAL

a) Antecedentes

El **Proyecto de Ley 111/2021-CR** presentado por el grupo parlamentario Podemos Perú, a iniciativa de la congresista Digna Calle Lobatón, mediante el cual se propuso la Ley que protege a los usuarios en los procedimientos de reclamos ante las empresas prestadoras del servicio público de electricidad, ingresó al Área de Trámite Documentario el 02 de setiembre de 2021, fue decretado a la Comisión de Energía y Minas, como primera comisión dictaminadora, y decretado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el 07 de setiembre de 2021, como segunda comisión dictaminadora.

La Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Periodo Anual de Sesiones 2022-2023, en la Décima Primera Sesión Ordinaria de la Comisión realizada el 8 de febrero de 2022 se aprobó el dictamen por



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/05/2023 23:34:21-0500

UNANIMIDAD. Con 10 votos a favor de los señores congresistas José Luna Gálvez; Alfredo Pariona Sinche; Adolfo Tacuri Valdivia; Américo Gonza Castillo; Luis Gustavo Cordero Jon Tay; Jorge Alberto Morante Figari; Auristela Obando Morgan; Silvia María Monteza Facho; Miguel Ángel Ciccía Vásquez e Isabel Cortéz Aguirre.

Por su parte, la Comisión de Energía y Minas en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 2 de marzo de 2022, aprobó por mayoría el Proyecto de Ley 111/2021-CR, con un texto sustitutorio, con los votos a favor de los señores congresistas Carlos Alva Rojas, Diana Gonzales Delgado, Salhuana Cavides, Juan Burgos Oliveros, Jorge Coayla Juárez, Flavio Cruz Mamani, Pasién Dávila Atanacio, Jorge Flores Ancachi, José Jerí Oré, Javier Padilla Romero, Margot Palacios Huamán, Carlos Zeballos Madariaga y Cruz María Zeta Chunga. Con fecha 23 de setiembre de 2022, el presidente de la Comisión de Energía y Minas presentó un texto sustitutorio.

En la sesión del Pleno del Congreso de la República realizada el 3 de noviembre de 2022 se debatió el dictamen presentado por el Presidente de la Comisión de Energía y Minas y fue aprobado con 100 votos a favor, sin votos en contra y sin votos en abstención. En la misma sesión plenaria se produjo la exoneración de la segunda votación con 95 votos a favor, sin votos en contra y sin votos en abstención.

La Autógrafa de Ley fue remitida a Palacio de Gobierno el 15 de noviembre de 2022. El 6 de diciembre de 2022, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución, el Presidente de la República formuló observaciones a la Autógrafa de ley mediante Oficio 379 -2022-PR.

Las observaciones materia del presente dictamen han sido remitidas a la Comisión de Energía y Minas y a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el 6 de diciembre de 2022 para su respectivo pronunciamiento.

El 4 de enero de 2023 la Comisión de Energía y Minas, en su Décima Segunda Sesión Ordinaria, acordó por UNANIMIDAD aprobar el dictamen recaído en la observación a la Autógrafa, acordando proponer al Pleno del Congreso de la República la insistencia a la Autógrafa de la Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos en favor de los usuarios, como resultado de las observaciones formuladas por el Presidente de la República, con el voto favorable de los congresistas: Ilich Fredy López Ureña (AP); Diego Alfonso Bazán Calderón (Av.P); Diana Carolina Gonzales Delgado (Av.P); Rosio Torres Salinas (APP); Segundo Toribio Montalvo Cubas (PL); Margot Palacios Huamán (PL); Alfredo Pariona Sinche (PL); Elizabeth Sara Medina Hermosilla (BMCN); Segundo Teodomiro Quiroz Barboza (BMCN); Miguel Ángel Ciccía Vásquez (RP); José Enrique Jerí Oré (SP); Jorge Samuel Coayla Juárez (PB); Jeny Luz López Morales (FP); Jorge Alberto Morante Figari (FP); César Manuel Revilla Villanueva (FP) y Jorge Flores Ancachi (AP).

b) Sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República

El 27 de octubre de 2022, mediante Resolución Legislativa del Congreso de la República 003-2022-2023-CR se incorporó el artículo 79-A en el Reglamento del Congreso de la República sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las Comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las

autógrafas de ley aprobadas por el Congreso de la República, artículo que señala lo siguiente:

Artículo 79-A *Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:*

- a) **Dictamen de allanamiento:** Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.*
- b) **Dictamen de insistencia:** Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.*
- c) **Nuevo proyecto:** Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo.*

Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

- 1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.*
- 2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo”.*

II. CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA

La Autógrafa de Ley tiene como objeto adicionar el párrafo 66.9 al artículo 66 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, bajo los siguientes términos:

“Artículo 66º.- Garantía de protección a los usuarios de servicios públicos regulados

[...]

66.8. El usuario tiene derecho a que se le suspenda la orden de corte de servicio, incluso hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, si acredita el previo pago de la deuda.”

También se modifica el artículo 82 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, bajo los siguientes términos:

“Artículo 82.- Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución, tiene derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la presente ley y el reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área.

[...]

El concesionario no puede condicionar la atención del reclamo formulado por el usuario al pago previo de la deuda.”

Finalmente, contiene una única disposición complementaria final sobre la reglamentación, estableciendo que el Poder Ejecutivo, dentro del plazo de 30 (treinta) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente ley, establece el procedimiento y la escala de multa aplicable y adecua la normativa sectorial respectiva para la aplicación efectiva de la presente ley

III. MARCO NORMATIVO

a) Legislación nacional

- Constitución Política de 1993: artículo 65.
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor
- Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas - LCE
- Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- Decreto Ley 25844: Ley de Concesiones Eléctricas y modificatorias (LCE).
- Decreto Supremo N° 009-93-EM: Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y modificatorias (Reglamento de la LCE).
- Decreto Supremo N° 054-2001-PCM: Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería y su modificatoria.
- Decreto Supremo N° 020-1997-PCM y modificatoria, Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos.
- Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin 269-2014-OS/CD - Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”.
- Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin 139- 2018-OS/CD, Aprueba la Directiva para la implementación de medios de facturación, recaudación y comunicación electrónica por la prestación del servicio público de electricidad.
- Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin 028-2003-OS-CD, Escala de Multas y Sanciones.

IV. CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO

Mediante Oficio 379-2022-PR, de fecha 6 de diciembre de 2022, el Presidente de la República, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución

Política, fundamenta observaciones a la Autógrafa y que ha desarrollado en 4 puntos que ha numerado y se explican en los siguientes términos¹:

2. Al respecto, debemos señalar que el artículo 1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA - TUO de la Ley Marco, tiene por objeto y finalidad:

- “1. Establecer las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el acceso universal, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los mismos, promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población.*
- 2. Establecer medidas orientadas a la gestión eficiente de los prestadores de los servicios de saneamiento, con la finalidad de beneficiar a la población, con énfasis en su constitución, funcionamiento, desempeño, regulación y control, que sean autorizadas acorde con lo establecido en la presente Ley.*
- 3. Establecer los roles y funciones de las entidades de la administración pública con competencias reconocidas por el ordenamiento legal en materia de prestación de los servicios de saneamiento.”*

La referida Ley Marco es de aplicación obligatoria a todos los prestadores de los servicios de saneamiento en el territorio nacional, incluyendo las municipalidades, y a las entidades de la administración pública con competencias vinculadas con la prestación, regulación, rectoría, supervisión, fiscalización, sanción y financiamiento, entre otros, de los servicios de saneamiento.

En ese sentido, el artículo 1 de la Ley Marco establece que la prestación de los servicios de saneamiento comprende la prestación regular de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso y disposición sanitaria de excretas, en los ámbitos urbano y rural.

Por otro lado, el TUO de la Ley Marco en su artículo 3 declara de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos² que integran los servicios de

¹ Oficio 379-2022-PR, pp. 3-9

² Artículo 2 del Decreto Supremo NO 005-2020-VIVIENDA Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo NO 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

Artículo 2.- Sistemas y procesos que comprenden los servicios de saneamiento

2.1. Los servicios de saneamiento están conformados por sistemas y procesos, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Servicio de Agua Potable:

a) Sistema de producción, que comprende los procesos de captación, almacenamiento y conducción de agua cruda; tratamiento y conducción de agua tratada, mediante cualquier tecnología.

b) Sistema de distribución, que comprende los procesos de: almacenamiento, distribución, entrega y medición al usuario mediante cualquier tecnología.

2. Servicio de Alcantarillado Sanitario, que comprende los procesos de: recolección, impulsión y conducción de aguas residuales hasta el punto de entrega para su tratamiento.

3. Servicio de Tratamiento de Aguas Residuales para disposición final o reúso, que comprende los procesos de mejora de la calidad del agua residual proveniente del servicio de alcantarillado mediante procesos físicos, químicos, biológicos u otros, y los componentes necesarios para la disposición final o reúso.

4. Servicio de Disposición Sanitarias de Excretas, que comprende los procesos para la disposición final del agua residual y la disposición sanitaria de excretas a nivel intradomiciliario, con o sin arrastre hidráulico.

2.2. Los prestadores de servicios de saneamiento se encuentran facultados para incorporar, en el sistema de producción y en los procesos de almacenamiento y distribución del sistema de distribución del servicio de agua potable, según sea el caso, volúmenes de agua disponibles de otras fuentes distintas a las comprendidas en el derecho de uso de agua otorgado a su favor; y, para realizar el tratamiento del agua residual que recolecta, conforme al mecanismo establecido en el Título IX de la presente Ley.

(Texto modificado por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N°011-2020)

saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente; señalando que los servicios de saneamiento gozan de tratamiento especial y son prioritarios en las actuaciones del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, en beneficio de la población.

El artículo 4 del TUO de la Ley Marco, señala que, el Estado, **a través de sus entidades competentes**, regula la prestación, vigila, supervisa y fiscaliza la calidad de la prestación de los servicios de saneamiento, ejerce potestad sancionadora y promueve y ejecuta la política del Estado en materia de gestión y administración de la prestación de los servicios de saneamiento.

En la misma línea, el artículo 23 del referido TUO indica que los prestadores de los servicios de saneamiento³ están obligados a ejercer el control permanente de la calidad de los servicios que brindan, de acuerdo a las normas de la materia, sin perjuicio de la acción supervisora, fiscalizadora y sancionadora de las autoridades competentes.

Al respecto, el artículo 7 del TUO antes señalado, postula que la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Sunass, en su condición de organismo regulador, **le corresponde garantizar a los usuarios la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural, en condiciones de calidad**, contribuyendo a la salud de la población y a la preservación del ambiente, para lo cual ejerce las funciones establecidas en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales.

En esa línea, el artículo 79 del TUO de la Ley Marco indica que la Sunass, en su condición de organismo regulador de alcance nacional le corresponde, además de las funciones establecidas en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sus modificatorias, ejerce la potestad sancionadora sobre el incumplimiento de las obligaciones legales o técnicas de las empresas prestadoras contenidas en la legislación aplicable al sector saneamiento.

Al respecto, la Ley N° 27332 menciona que dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores, dentro de los cuales se encuentra la Sunass ejerce, en primer lugar, la **Función normativa**, la misma que comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o **derechos** de las entidades o actividades supervisadas **o de sus usuarios**.

Por otro lado, el artículo 63 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, señala que "La protección al usuario de los servicios públicos regulados por los organismos reguladores a que hace referencia la Ley núm. 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, **se rige por las disposiciones del presente Código en lo que resulte pertinente y por la regulación sectorial correspondiente. La regulación sectorial desarrolla en sus normas reglamentarias los**

³ Al respecto, el artículo 15 del referido TUO de la Ley Marco señala que son prestadores de los servicios de saneamiento.

- a. Empresas prestadoras de servicios de saneamiento, que pueden ser públicas de accionariado estatal, públicas de accionariado municipal, privadas o mixtas.
- b. Unidades de Gestión Municipal,
- c. Operadores Especializados.
- d. Organizaciones Comunales.

principios de protección establecidos en el presente Código. El ente encargado de velar por su cumplimiento es el organismo regulador respectivo. Para los efectos del cumplimiento de la finalidad señalada, el organismo regulador debe, entre otros, efectuar la permanente fiscalización de la medición del servicio, de las condiciones de facturación, y desarrollar sus facultades de sanción, cuando corresponda."

En ese contexto, se advierte que la presente Autógrafa de Ley en su artículo 1 busca brindar una garantía en la protección a los usuarios de los servicios públicos regulados, entre los cuales se encuentra el de los servicios de saneamiento, lo cual conforme el marco legal establecido en la Ley N° 27332 y el TUO de la Ley Marco, se encuentra a cargo de la Sunass, toda vez que dicha entidad posee la función normativa, en el extremo referido a los derechos y obligaciones de los usuarios y de las empresas de los servicios de saneamiento.

Por otro lado, sobre la Exposición de Motivos, el Manual de Técnica Legislativa, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR, establece que ésta contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta.

Asimismo, señala que la Exposición de Motivos incluye el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional.

Sobre ello, indica que contiene el análisis de las normas del ordenamiento jurídico nacional, las normas de la legislación comparada, así como de las demás fuentes del Derecho consultadas o aplicadas para la elaboración del dictamen. Incluye el análisis sobre el efecto de la vigencia de la ley, con mención expresa de la creación de nuevas disposiciones o modificación o derogación de normas vigentes.

Al respecto, del análisis realizado no se aprecia que se cumpliera con lo dispuesto en el Manual de Técnica Legislativa. [Resaltado y subrayado es nuestro]

3. De otro lado, en cuanto al cambio del artículo 82 de del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas - LCE, no se precisa qué párrafo del referido artículo es objeto de modificación⁴ y tampoco indica que sea un párrafo que se incorpora al referido artículo⁵; en ese sentido se advierte que en los términos que está redactada dicha modificación, ésta operaría sobre el último párrafo del artículo 82 de la LCE.

Asimismo, cabe señalar que el procedimiento administrativo de atención de reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N°269-2014-OS/CD, establece en su artículo 16, como una

⁴ Al respecto, es necesario que el legislador considere que las modificaciones o derogaciones de una norma vigente deben seguir el procedimiento y estructura dispuesta en la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, que dispone analizar la idoneidad, necesidad y efectividad de la modificación o derogación precisando las falencias, vacíos o defectos que sean necesarios superar mediante una acción normativa. Esta medida implica que las propuestas de modificación normativa, tal como es el caso del presente Proyecto de Ley, señalen en su contenido las eliminaciones, modificaciones y/ derogaciones que se realizarán en la norma vigente.

A modo de referencia, la Guía Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo señala que la norma modificatoria que busca sustituir una palabra, frase o inciso debe hacer referencia al texto íntegro del artículo modificado, incluyéndose la parte modificatoria, siendo necesario que la parte modificada sea resaltada en letra negrita en el texto de la propuesta normativa.

Estos aspectos permiten identificar y determinar el alcance de una norma modificatoria y el impacto normativo que tiene en la legislación vigente.

⁵ Dicho artículo tampoco menciona que sea un inciso que está incorporándose al artículo 82 de la LCE.

garantía a favor del reclamante, que: "En ningún caso la empresa distribuidora podrá condicionar la atención de los reclamos formulados al pago previo del monto reclamado, ni sus intereses".

Del mismo modo, debemos señalar que existe una imprecisión y/o falta de claridad en cuanto al mandato de reglamentar un procedimiento, dado que no se precisa qué "procedimiento" requeriría establecerse para la aplicación efectiva de la ley.

En caso la ley proponga reglamentar la modificatoria del artículo 82 de la LCE, dado su alcance, esta debe ser desarrollada por Osinergmin, debido a que esta tiene competencia de atención de reclamos a través de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios, siendo este un órgano especializado que contaría con mayor información que permita asegurar en las mejores condiciones los derechos y garantías del Usuario.

Asimismo, en cuanto a que mediante reglamento que sería aprobado por el Poder Ejecutivo, entiéndase para este caso por el Ministerio de Energía y Minas, se establezca la escala de multa para el cumplimiento efectivo de la ley; se considera que debe ser Osinergmin quien tenga dicho encargo, en tanto así está previsto actualmente en la Ley 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, que en su artículo 1 establece que dicha entidad tiene la competencia para tipificar infracciones y aprobar la Escala de Multas y Sanciones, atribución que además puede ejercer como parte de su función normativa y de solución de reclamos prevista en los literales c) y f) numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

Adicionalmente a lo expuesto debemos señalar lo siguiente:

Falta de justificación de la necesidad de las propuestas contenidas en la Autógrafa de Ley
Dentro de este contexto, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N°007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República⁶ señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual "contiene la identificación del problema, análisis de/ estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, e/ análisis de las opiniones sobre la propuesta".

⁶ Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-20202021/MESA-CR. Página 83.

El artículo 9 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) "debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica la presente ley no irroga gasto".

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable, sino que es necesaria".

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias".

Al respecto, se debe señalar que la Autógrafa de Ley resulta no viable respecto a la incorporación del numeral 66.9 del artículo 66 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, teniendo en consideración que del análisis de la propuesta normativa no es posible identificar que la problemática del sector electricidad, respecto a los cortes de servicio por falta de pago, también estén ocurriendo en los demás sectores regulados, los cuales tienen competencia propia para su regulación, aspecto que no ha sido desarrollado en el dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley bajo análisis.

Asimismo, el artículo 90 del Decreto Legislativo N°25844, Ley de Concesiones Eléctricas¹⁰, ya regula que sólo se considera como causal del corte del servicio, cuando el usuario acumula deuda por dos o más comprobantes debidamente notificados. Asimismo, indica que existe

⁷ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

⁸ Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

⁹ GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650BC29B82E65DID0525773800642477/\\$FILE/La importancia de la t%C3%A9cnica legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650BC29B82E65DID0525773800642477/$FILE/La%20importancia%20de%20la%20t%C3%A9cnica%20legislativa.pdf)

¹⁰ "Artículo 90.- Los concesionarios podrán efectuar el corte inmediato de servicio, sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervención de las autoridades competentes, en los siguientes casos:

a) Cuando estén pendientes el pago de comprobantes debidamente notificados de dos meses derivados de la prestación del Servicio de Electricidad, con los respectivos intereses y moras;
(...)"

normativa especial para el servicio público de electricidad que protege a los usuarios de cortes indebidos, la misma que se vienen haciendo cumplir por el Organismo Supervisor. Agrega que la disposición contenida en el artículo 82 de la Ley de Concesiones Eléctricas, está contenida en la normativa especializada que Osinergmin ha puesto en vigencia, específicamente la Directiva que se aplica a los reclamos en el servicio público de electricidad y gas natural, (RCD-2692014-OS/CD), la cual en su precisión sobre medidas de defensa del usuario que efectúa un reclamo, incluye una similar redacción la modificación propuesta. En tal sentido, al estar contempladas en la normatividad sectorial vigente, las modificaciones propuestas por la Autógrafa de Ley serían innecesarias en este extremo.

Además, los dictámenes respectivos sobre la Autógrafa de Ley carecen de sustento fáctico y jurídico que evidencie la necesidad y pertinencia de regular aspectos sobre calidad de servicio.

En tal sentido, los dictámenes que acompañan a la Autógrafa de Ley bajo análisis carecen de una adecuada justificación, en los términos señalados en la normatividad citada.

Afectación al principio de coherencia normativa

El artículo 1 de la Autógrafa de Ley bajo análisis, plantea incorporar el numeral 66.9 del artículo 66 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, señalando que el usuario tiene derecho a que se le suspenda la orden de corte de servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, si acredita el previo pago de la deuda.

Al respecto, se debe precisar que de acuerdo con el diseño institucional y marco jurídico vigente, la tutela de derechos de los usuarios está atribuida al Indecopi y a los Organismos Reguladores, siendo que el primero actúa en mercados competitivos y los segundos, en mercados de servicios públicos que son monopolios naturales, por lo que la Autógrafa de Ley, al regular en el Código de Protección y Defensa del Consumidor aspectos directamente vinculados a las competencias sectoriales de los organismos reguladores, transgrede no solo la propia estructura orgánica y coherente del Código de Protección y Defensa del Consumidor, sino también distorsiona el diseño institucional vigente que delimita de manera nítida los ámbitos de intervención del Indecopi y de los Organismos Reguladores, lo cual terminaría afectando la seguridad jurídica y el adecuado funcionamiento de estas por falta de claridad en las normas que las rigen, teniendo en consideración que el Código de Protección y Defensa del Consumidor no es la norma idónea para fijar reglas sobre cortes del servicio de saneamiento.

Asimismo, conforme al artículo 63 del Código de Protección y Defensa del Consumidor el Indecopi, no es competente para conocer relaciones de consumo en el marco de los servicios regulados a cargo de los Organismos Reguladores, siendo que el Indecopi, como Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, podría emitir una opinión respecto a la pertinencia de efectuar la incorporación del numeral 66.9 al artículo 69 del Código si del análisis realizado por el legislador efectivamente existe un problema que amerite regulación que pueda ampliarse a los demás sectores regulados aparte del sector eléctrico, precisando que no es posible identificar en la Autógrafa de Ley y sus dictámenes que la sustentan que esta problemática también esté ocurriendo en los demás sectores regulados que se desarrollan en mercados altamente especializados, que tienen un régimen legal propio que los respectivos Organismos Reguladores tienen competencia de regular.

Por su parte, respecto a la denominada "orden de corte de servicio" no resultaría en términos generales aplicable al ámbito de las telecomunicaciones, ya que está vinculada a servicios

públicos que, para su suspensión/corte por falta de pago y debido a su naturaleza, requieren del desplazamiento de un tercero al lugar para el cual se ha contratado su prestación, a efectos de ejecutar dicha orden y que, además, el usuario pueda advertir su apersonamiento, dado que este no tendría conocimiento de la programación de la ejecución de la orden de corte previamente. Al respecto, advierte que, de los antecedentes de la Autógrafa de Ley, la propuesta original que le dio origen se encontraba delimitada al sector eléctrico, en el cual es común el apersonamiento al domicilio del usuario para la ejecución del corte del servicio, aspecto que no ocurre en todos los demás servicios regulados, evidenciándose la necesidad de que cada Organismo Regulador emita la normativa especializada en el ámbito de sus competencias.

En línea con lo indicado, debemos tener en consideración la definición del principio de coherencia normativa establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N° 048 de la Sentencia EXP. N° 047-2004-AI/TC, que señala:

*“48 De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la **coherencia normativa**. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.*

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional”.

Por tanto, como consecuencia de no guardar concordancia con la normativa antes señalada y el diseño institucional vigente que delimita de manera nítida los ámbitos de intervención del Indecopi y de los Organismos Reguladores, la Autógrafa de Ley también contraviene el principio de coherencia normativa, generando confusión.

V. ABSOLUCIÓN DE LAS OBSERVACIONES

El señor Presidente de la República ha señalado 10 observaciones concretas a la Autógrafa y las explica en 4 puntos que ha numerado en el Oficio 379-2022-PR.

5.2 Observaciones específicas a la Autógrafa de Ley

Tal como se ha detallado¹¹, las 10 observaciones son las siguientes:

- 1) *Se advierte que la presente Autógrafa de Ley en su artículo 1 busca brindar una garantía en la protección a los usuarios de los servicios públicos regulados, entre los cuales se encuentra el de los servicios de saneamiento, lo cual conforme el marco legal establecido en la Ley 27332 y el TUO de la Ley Marco, se encuentra a cargo de la Sunass, toda vez que dicha entidad posee la función normativa¹², en el extremo referido a los derechos y obligaciones de los usuarios y de las empresas de los servicios de saneamiento.*

¹¹ Tal como lo ha señalado en el Dictamen en Insistencia de la Comisión de Energía y Minas, aprobado el 4 de enero de 2023. Páginas 15 a 17

¹² La Ley 27332 menciona que dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores, dentro de los cuales se encuentra la SUNASS ejerce, en primer lugar, la **Función normativa**, la misma que comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter

- 2) *Según el análisis realizado por el Poder Ejecutivo, no se aprecia que se cumpliera con lo dispuesto en el Manual de Técnica Legislativa, en lo referido al análisis sobre el efecto de la vigencia de la ley.*
- 3) *En cuanto al cambio del artículo 82 de del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas - LCE, no se precisa qué párrafo del referido artículo es objeto de modificación¹³ y tampoco indica que sea un párrafo que se incorpora al referido artículo¹⁴; en ese sentido se advierte que en los términos que está redactada dicha modificación, ésta operaría sobre el último párrafo del artículo 82 de la LCE.*
- 4) *Según el análisis realizado por el Poder Ejecutivo existe una imprecisión y/o falta de claridad en cuanto al mandato de reglamentar un procedimiento, dado que no se precisa qué "procedimiento"¹⁵ requeriría establecerse para la aplicación efectiva de la ley.*
- 5) *En caso la ley proponga reglamentar la modificatoria del artículo 82 de la LCE, dado su alcance, esta debe ser desarrollada por Osinergmin, debido a que esta tiene competencia de atención de reclamos a través de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios, siendo este un órgano especializado que contaría con mayor información que permita asegurar en las mejores condiciones los derechos y garantías del Usuario.*
- 6) *Según el análisis realizado por el Poder Ejecutivo, en cuanto a que mediante reglamento que sería aprobado por el Poder Ejecutivo, entiéndase para este caso por el Ministerio de Energía y Minas, se establezca la escala de multa para el cumplimiento efectivo de la ley; se considera que debe ser Osinergmin quien tenga dicho encargo, en tanto así está previsto actualmente en la Ley 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, que en su artículo 1 establece que dicha entidad tiene la competencia para tipificar infracciones y aprobar la Escala de Multas y Sanciones, atribución que además puede ejercer como parte de su función normativa y de solución de reclamos prevista en los literales c) y f) numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.*
- 7) *La Autógrafa de Ley resulta no viable respecto a la incorporación del numeral 66.9 del artículo 66 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, teniendo en consideración que del análisis de la propuesta normativa no es posible identificar que la problemática del*

general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o **derechos** de las entidades o actividades supervisadas **o de sus usuarios**.

¹³ Al respecto, es necesario que el legislador considere que las modificaciones o derogaciones de una norma vigente deben seguir el procedimiento y estructura dispuesta en la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, que dispone analizar la idoneidad, necesidad y efectividad de la modificación o derogación precisando las falencias, vacíos o defectos que sean necesarios superar mediante una acción normativa. Esta medida implica que las propuestas de modificación normativa, tal como es el caso del presente Proyecto de Ley, señalen en su contenido las eliminaciones, modificaciones y/ o derogaciones que se realizarán en la norma vigente.

A modo de referencia, la Guía Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo señala que la norma modificatoria que busca sustituir una palabra, frase o inciso debe hacer referencia al texto íntegro del artículo modificado, incluyéndose la parte modificatoria, siendo necesario que la parte modificada sea resaltada en letra negrita en el texto de la propuesta normativa.

Estos aspectos permiten identificar y determinar el alcance de una norma modificatoria y el impacto normativo que tiene en la legislación vigente.

¹⁴ Dicho artículo tampoco menciona que sea un inciso que está incorporándose al artículo 82 de la LCE.

¹⁵ Según el Poder Ejecutivo, el procedimiento administrativo de atención de reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 269-2014-OS/CD, establece en su artículo 16, como una garantía a favor del reclamante, que: "En ningún caso la empresa distribuidora podrá condicionar la atención de los reclamos formulados al pago previo del monto reclamado, ni sus intereses".

sector electricidad, respecto a los cortes de servicio por falta de pago, también estén ocurriendo en los demás sectores regulados, los cuales tienen competencia propia para su regulación, aspecto que no ha sido desarrollado en el dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley bajo análisis.

- 8) *El artículo 90 del Decreto Legislativo 25844, Ley de Concesiones Eléctricas¹⁶, ya regula que sólo se considera como causal del corte del servicio, cuando el usuario acumula deuda por dos o más comprobantes debidamente notificados. Asimismo, indica que existe normativa especial para el servicio público de electricidad que protege a los usuarios de cortes indebidos, la misma que se vienen haciendo cumplir por el Organismo Supervisor. Agrega que la disposición contenida en el artículo 82 de la Ley de Concesiones Eléctricas, está contenida en la normativa especializada que Osinergmin ha puesto en vigencia, específicamente la Directiva que se aplica a los reclamos en el servicio público de electricidad y gas natural, (RCD-2692014-OS/CD), la cual en su precisión sobre medidas de defensa del usuario que efectúa un reclamo, incluye una similar redacción la modificación propuesta. En tal sentido, al estar contempladas en la normatividad sectorial vigente, las modificaciones propuestas por la Autógrafa de Ley serían innecesarias en este extremo.*
- 9) *Según el Poder Ejecutivo, los dictámenes respectivos sobre la Autógrafa de Ley carecen de sustento fáctico y jurídico que evidencie la necesidad y pertinencia de regular aspectos sobre calidad de servicio. Además, carecen de una adecuada justificación.*
- 10) *Según el Poder Ejecutivo, como consecuencia de no guardar concordancia con la normativa y el diseño institucional vigente que delimita de manera nítida los ámbitos de intervención del Indecopi y de los Organismos Reguladores, la Autógrafa de Ley también contraviene el principio de coherencia normativa, generando confusión.*

5.2.1. Análisis de la observación específica 1

*El Poder Ejecutivo señala que, en la Autógrafa de Ley **en su artículo 1 busca brindar una garantía en la protección a los usuarios de los servicios públicos regulados, entre los cuales se encuentra el de los servicios de saneamiento, lo cual conforme el marco legal establecido en la Ley 27332 y el TUP de la Ley Marco, se encuentra a cargo de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS), toda vez que dicha entidad posee la función normativa¹⁷, en el extremo referido a los derechos y obligaciones de los usuarios y de las empresas de los servicios de saneamiento.***

Al parecer el Poder Ejecutivo considera que el Congreso de la República no está facultado para incorporar un derecho de protección a los usuarios de los servicios públicos regulados, establecidos en el artículo 66 de la Ley 29751, Código de Protección y Defensa

¹⁶ “**Artículo 90.-** Los concesionarios podrán efectuar el corte inmediato de servicio, sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervención de las autoridades competentes, en los siguientes casos:

a) Cuando estén pendientes el pago de comprobantes debidamente notificados de dos meses derivados de la prestación del Servicio de Electricidad, con los respectivos intereses y moras;
(...)”.

¹⁷ La Ley 27332 menciona que dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores, dentro de los cuales se encuentra la SUNASS ejerce, en primer lugar, la **Función normativa**, la misma que comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o **derechos** de las entidades o actividades supervisadas o **de sus usuarios**.

del Consumidor, sino que, solo serían los organismos reguladores, los que tendrían la capacidad de normar nuevos derechos de los usuarios. Asimismo, de la lectura de la observación realizada por el Poder Ejecutivo, se desprende también que, no existirían garantías adicionales que incluir en el Código de Protección y Defensa del Consumidor. Al respecto, la Comisión señala que tal como está establecido en el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución, es atribución del Congreso dar leyes, además, de interpretarlas, modificarlas o derogar las existentes. Según el Tribunal Constitucional¹⁸, esta atribución descansa en los principios de soberanía política, consagrado en el artículo 45 de la Constitución, que establece que el Poder emana del pueblo, y en el principio representativo reconocido en el artículo 43 de la Constitución.

Tal es así que el Congreso de la República está perfectamente habilitado para modificar la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y es pertinente señalar que el artículo 63 de la referida ley establece:

LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR EN PRODUCTOS O SERVICIOS ESPECÍFICOS
Capítulo I

Servicios públicos regulados

Artículo 63.- Regulación de los servicios públicos

La protección al usuario de los servicios públicos regulados por los organismos reguladores a que hace referencia la Ley núm. 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se rige por las disposiciones del presente Código en lo que resulte pertinente y por la regulación sectorial correspondiente. La regulación sectorial desarrolla en sus normas reglamentarias los principios de protección establecidos en el presente Código. El ente encargado de velar por su cumplimiento es el organismo regulador respectivo.

Para los efectos del cumplimiento de la finalidad señalada, el organismo regulador debe, entre otros, efectuar la permanente fiscalización de la medición del servicio, de las condiciones de facturación, y desarrollar sus facultades de sanción, cuando corresponda.

Por su parte en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, esta función está restringida a su ámbito de competencia, la misma que se puede verificar en el literal c) del artículo 3, de la Ley 27332, que establece:

Función Normativa: comprende la **facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo**, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.

Es decir, ningún organismo regulador, está facultado para **modificar la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor**, de lo que se colige que, es un error deslizar la posibilidad de que el Congreso de la República no estaría facultado para

¹⁸ Sentencia expresada en el Expediente 047-2004-AI/TC.

incorporar una garantía (o un derecho) de protección a los usuarios de los servicios públicos regulado.

En este sentido, la Comisión recomienda desestimar la observación 1 contenida en la Autógrafa de Ley.

5.2.2. Análisis de la observación específica 2

El Poder Ejecutivo señala que, **no se aprecia que se cumpliera con lo dispuesto en el Manual de Técnica Legislativa**, en lo referido al **análisis sobre el efecto de la vigencia de la ley.**

*Al respecto, si bien no se evidencia en el dictamen de la Comisión de Energía y Minas que dio lugar a la Autógrafa¹⁹ recaído en el Proyecto de Ley 111/2021-CR, aprobado por la Comisión de Energía y Minas en su Décima Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el 2 de marzo de 2022, que se haya realizado el análisis sobre el efecto de la vigencia de la ley, requerida por el Manual de Técnica Legislativa, no obstante, el análisis solicitado está desarrollado en el Dictamen²⁰ aprobado por la **Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos**, en su condición de segunda comisión dictaminadora, dictamen sustentado por el presidente ante el Pleno del Congreso de la República, del 3 de noviembre de 2022.*

Debe entender el Poder Ejecutivo que ambos dictámenes de los dos grupos especializados de trabajo del Congreso de la República forman parte de los Antecedentes de la Autógrafa y al contener ambos dictámenes textos sustitutorios similares, ambos dictámenes constituyen la exposición de motivos de la norma.

Además, se debe considerar que la Comisión de Energía y Minas del Período Anual de Sesiones 2021-2022 se adhirió al análisis realizado por la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, el mismo que señaló:

Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la ley:

Análisis del marco normativo

El Texto Sustitutorio del Dictamen está acorde al mandato del artículo 65 de la Constitución y a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, armoniza con [la] legislación sectorial vigente y en todo caso lo que hace es reconocer un derecho que ya se venía aplicando por normas sectoriales en alguna medida.

Con el Texto Sustitutorio queda claro para la legislación de consumo que es un Derecho del usuario de servicio público regulado que se le suspenda la orden de corte de servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, si acredita el previo pago a la deuda.

Análisis del efecto de la vigencia de la ley

El Texto Sustitutorio del presente Dictamen propone incluir el artículo 66.9 declarando que el usuario tiene derecho a que se le suspenda la orden de corte de servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, si acredita el previo pago de la deuda.

Esta inclusión normativa obligará a cada sector de servicio regulado a establecer las sanciones que conlleve su incumplimiento,

¹⁹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTczODE=/pdf/MAYOR%C3%8DA%20PL%20111>

²⁰ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTMyMTQ=/pdf/UNANIMIDAD%20PL%20111>

Así también el Texto Sustitutorio del presente Dictamen propone modificar el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, a fin de adecuar la normativa sectorial a las normas del Código y de establecer la obligación de Osinergmin de fijar la multa y el procedimiento aplicable a dicha circunstancia.

Con esta inclusión la normativa de consumo peruano mejora la legislación nacional en lo referente a los derechos del consumidor peruano en favor de los usuarios de servicios públicos.

En consecuencia, **no existe ninguna omisión**, tal como lo plantea la observación formulada por el Poder Ejecutivo, además que ello no implica modificación alguna a la única disposición complementaria (Reglamentación) de la Autógrafa de la Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos en favor de los usuarios, que dispone que: El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, establece el procedimiento y la escala de multa aplicable y adecua la normativa sectorial respectiva para la aplicación efectiva de la presente ley.

En este sentido, la Comisión recomienda desestimar la observación 2 contenida en la Autógrafa de Ley.

5.2.3. Análisis de la observación específica 3

El Poder Ejecutivo advierte que, en cuanto al cambio del artículo 82 de del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas - LCE, no se precisa qué párrafo del referido artículo es objeto de modificación²¹ y tampoco indica que sea un párrafo que se incorpora al referido artículo²²; en ese sentido se advierte que en los términos que está redactada dicha modificación, ésta operaría sobre el último párrafo del artículo 82 de la LCE.

La Comisión considera que la redacción cumple estrictamente lo establecido por el Manual de Técnica Legislativa²³, específicamente en lo dispuesto por el literal e) de la Ley Modificatoria que señala:

“e) Características del contenido de una ley modificatoria

1. ***Contiene el texto íntegro del artículo modificado. En el proyecto de ley y en el dictamen, la parte modificada se escribe en letra negrita. Cuando la modificación recae en un párrafo o apartado (literal, numeral o número romano***

²¹ Al respecto, es necesario que el legislador considere que las modificaciones o derogaciones de una norma vigente deben seguir el procedimiento y estructura dispuesta en la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, que dispone analizar la idoneidad, necesidad y efectividad de la modificación o derogación precisando las falencias, vacíos o defectos que sean necesarios superar mediante una acción normativa. Esta medida implica que las propuestas de modificación normativa, tal como es el caso del presente Proyecto de Ley, señalen en su contenido las eliminaciones, modificaciones y/ derogaciones que se realizarán en la norma vigente.

A modo de referencia, la Guía Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo señala que la norma modificatoria que busca sustituir una palabra, frase o inciso debe hacer referencia al texto íntegro del artículo modificado, incluyéndose la parte modificatoria, siendo necesario que la parte modificada sea resaltada en letra negrita en el texto de la propuesta normativa.

Estos aspectos permiten identificar y determinar el alcance de una norma modificatoria y el impacto normativo que tiene en la legislación vigente.

²² Dicho artículo tampoco menciona que sea un inciso que está incorporándose al artículo 82 de la LCE.

²³ <https://www.congreso.gob.pe/Docs/dgp/files/manual-tecnica-legislativa-3raedicion.pdf>

en minúscula) y se distinga de manera precisa y clara, **no es necesario que se transcriba el texto íntegro del artículo; cabe reducir la redacción.**

2. [...]”

La Comisión de Energía y Minas para una mejor apreciación visual, presentó una tabla con las modificaciones realizadas, la misma que reproducimos para mejor interpretación²⁴:

Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas	Modificación de la Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas
Artículo 82. Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución tendrá derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área. Corresponde al propietario del predio asumir el pago de las deudas a que se refiere el inciso a) del artículo 90 más los intereses respectivos que se devenguen hasta su total cancelación. Las deudas por consumo que se generen ante la omisión del concesionario de efectuar el corte a que se refiere el literal a) del artículo 90 deberán ser cobradas por el concesionario al usuario que efectivamente se benefició con dicho consumo, salvo que haya sido el mismo propietario. El propietario del predio será responsable solidario en el pago de la deuda cuando ésta haya sido generada por su inquilino o cualquier poseedor que cuente con su autorización para hacer uso del predio o cuando transfiera el predio y no comunique de este hecho al concesionario. El concesionario no podrá suspender por falta de pago el suministro de energía a los hospitales y cárceles, sin perjuicio de las acciones de cobro que inicie a las respectivas entidades estatales.	Artículo 82. Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución tiene derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área. } [...] } [...]

²⁴ Dictamen en Insistencia de la Comisión de Energía y Minas aprobado el 4 de enero de 2023. Página 28

El concesionario no puede condicionar la atención del reclamo formulado por el usuario al pago previo de la deuda.

En mérito al entendido erróneo que el poder Ejecutivo le ha dado a la Autógrafa, de que esta modificación operaría sobre el último párrafo del actual artículo 82, y en la línea que establece el manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, se debe entender que los corchetes y los tres puntos [...] son signos de puntuación que se utilizan para indicar que hay un texto antes o después de la modificación. Sólo por dicha consideración y con el ánimo de ser más específico se propone, agregar las palabras **“el primer párrafo y se incorpora un último párrafo”** en el artículo 2 de la Autógrafa, de la siguiente forma:

Artículo 2. Modificación del artículo 82 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

Se modifica el primer párrafo y se incorpora un último párrafo al artículo 82 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en los siguientes términos:

***“Artículo 82. Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución tiene derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área.
[...]***

El concesionario no puede condicionar la atención del reclamo formulado por el usuario al pago previo de la deuda.”

Por lo señalado, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos **ADMITE** parcialmente esta observación formulada por el Poder Ejecutivo al artículo 2 de la Autógrafa de la Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos en favor de los usuarios, precisando la redacción (se agrega la frase ***“el primer párrafo y se incorpora un último párrafo al”***), a efectos de que el poder Ejecutivo lo interprete en forma correcta.

5.2.4. Análisis de la observación específica 4

Para el Poder Ejecutivo existe una imprecisión y/o falta de claridad en cuanto al mandato de reglamentar un procedimiento, dado que no se precisa qué “procedimiento”²⁵ requeriría establecerse para la aplicación efectiva de la ley.

La única disposición complementaria final de la Autógrafa de la Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos en favor de los usuarios, establece lo siguiente:

²⁵ Según el Poder Ejecutivo, el procedimiento administrativo de atención de reclamos de los usuarios de los servicios públicos de electricidad y gas natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N°269-2014-OS/CD, establece en su artículo 16, como una garantía a favor del reclamante, que: “En ningún caso la empresa distribuidora podrá condicionar la atención de los reclamos formulados al pago previo del monto reclamado, ni sus intereses”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, establece el procedimiento y la escala de multa aplicable y adecua la normativa sectorial respectiva para la aplicación efectiva de la presente ley.

Tal como el Dictamen en insistencia de la Comisión de Energía y Minas aprobado el 4 de enero de 2023, señala:

Al respecto, el Poder Ejecutivo afirma que no hay una precisión o no está claro qué procedimiento debería establecerse para la aplicación efectiva de la ley. En efecto, no se detalla específicamente qué procedimientos y normativa sectorial debe establecerse o adecuarse, puesto que son múltiples los actores que intervienen en la implementación de la presente ley, quienes son los llamados para evaluar y tomar acción para la aplicación efectiva de la presente ley.

En principio debe quedar claro que, la presente ley trata de positivizar derechos de los usuarios de los servicios públicos regulados, siendo estos:

- 1. Positivizar el derecho de los usuarios de los servicios públicos regulados a mantener el servicio, suspendiéndose la orden de corte de dicho servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, siempre y cuando acredite el previo pago de la deuda.*
- 2. Positivizar el derecho de los usuarios del servicio público regulado de energía eléctrica, a formular reclamos y que estos sean atendidos por los concesionarios a pesar de tener deudas con los mismos, esta atención no debe ser condicionada.*

En suma, el Congreso de la República ha decidido mediante ley positivizar los derechos referidos en relación a los servicios públicos regulados, específicamente de los servicios de energía eléctrica, de gas, de telecomunicaciones (telefonía, internet y cable) y, aplica también, a los servicios de agua potable, servicios que son supervisados por los siguientes organismos reguladores (artículo 1 de la Ley 27332), quienes tienen la facultad normativa²⁶ para regular los servicios a su cargo:

- *Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL);*
- *Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN);*
- *Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS).*

Consecuentemente, mal haría el Congreso de la República en detallar qué procedimientos deben establecerse o qué normativa sectorial debe adecuarse, sino que, mediante la única disposición complementaria final se dispone que el Poder Ejecutivo es quien debe

²⁶ "c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios; Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

implementarlo para la aplicación efectiva de la presente ley. Está demás decir que los organismos reguladores referidos son parte del Poder Ejecutivo.

Sumado a ello, no debemos olvidar los comentarios realizados en relación a la Pirámide Jurídica Nacional (Según Expediente 047-2004-AI/TC), refiriendo que en el ordenamiento jurídico peruano se privilegia el principio de jerarquía normativa, que implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución Política y al resto de normas jurídicas, consecuentemente una norma es jerárquicamente superior a otra norma cuando la validez de ésta depende de aquella. [Artículo 51 de la Constitución: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente"], es decir, las normas de 4° y 5° categoría, como las que serían las que emitirían o adecuaría los organismos reguladores deben alinearse en estricto con la presente ley.

En este sentido, la Comisión recomienda desestimar la observación 4 contenida en la Autógrafa de Ley.

5.2.5. Análisis de la observación específica 5

El Poder Ejecutivo señala que, en caso la ley proponga reglamentar la modificatoria del artículo 82 de la LCE, dado su alcance, **esta debe ser desarrollada por Osinergmin**, debido a que esta tiene competencia de atención de reclamos a través de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios, siendo este un órgano especializado que contará con mayor información que permita asegurar en las mejores condiciones los derechos y garantías del Usuario.

La Comisión coincide con lo afirmado por el Poder Ejecutivo, que correspondería al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERGMIN), en su condición de organismo regulador del servicio público de energía eléctrica, para establecer los procedimientos y la escala de multa para la aplicación efectiva de la presente ley. Por otro lado, considerando que el OSINERGMIN es una entidad adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, es decir, OSINERGMIN forma parte del Poder Ejecutivo en su conjunto.

Por ello al referirse que el Poder Ejecutivo establecerá el procedimiento y otros, para la aplicación efectiva de la presente ley, el Osinergmin será quien debería reglamentarla, sin embargo es una atribución del Poder Ejecutivo determinarlo.

En este sentido, la Comisión recomienda desestimar la observación 5 contenida en la Autógrafa de Ley.

5.2.6. Análisis de la observación específica 6

El Poder Ejecutivo señala que mediante reglamento que sería aprobado por el Poder Ejecutivo, entiéndase para este caso por el Ministerio de Energía y Minas, se establezca la escala de multa para el cumplimiento efectivo de la ley; se considera que debe ser Osinergmin quien tenga dicho encargo, en tanto así está previsto actualmente en la Ley 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, que en su artículo 1 establece que dicha entidad tiene la competencia para tipificar infracciones y aprobar la Escala de Multas y Sanciones, atribución que además puede ejercer como parte de su función normativa y de solución

de reclamos prevista en los literales c) y f) numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

La Comisión considera que efectivamente correspondería al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (Osinerghmin), en su condición de organismo regulador del servicio público de energía eléctrica, establecer la escala de multa para el cumplimiento efectivo de la presente ley. Por otro lado, considerando que el Osinerghmin es una entidad adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, es decir, Osinerghmin forma parte del Poder Ejecutivo en su conjunto.

En ese sentido, la única disposición complementaria final de la Autógrafa de la Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos en favor de los usuarios, al referirse que el Poder Ejecutivo establecerá el procedimiento y otros, para la aplicación efectiva de la presente ley, este incluye per se a todos los organismos reguladores, incluyendo al Osinerghmin.

En este sentido, la Comisión recomienda desestimar la observación 6 contenida en la Autógrafa de Ley.

5.2.7. Análisis de la observación específica 7

El Poder Ejecutivo señala que no es viable la incorporación del numeral 66.9 del artículo 66 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, teniendo en consideración que del análisis de la propuesta normativa no es posible identificar que la problemática del sector electricidad, respecto a los cortes de servicio por falta de pago, también estén ocurriendo en los demás sectores regulados, los cuales tienen competencia propia para su regulación, aspecto que no ha sido desarrollado en el dictamen que sustenta la Autógrafa de Ley bajo análisis.

La Comisión considera que esa apreciación del Poder Ejecutivo no es correcta por cuanto los otros servicios públicos tienen la misma problemática y la ampliación del derecho de suspensión de *la orden de corte de servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, si acredita el previo pago de la deuda* es un derecho de todo usuario de servicio regulado y por ello aplica a todos. Que por las características de cada servicio público regulado no se visualicen problemáticas iguales no imposibilita reconocer este derecho para todo servicio, lo contrario sería discriminar, por ello el Congreso de la República ha decidido mediante ley positivizar los derechos referidos en relación a los servicios públicos regulados, específicamente de los servicios de energía eléctrica, y colateralmente a los servicios públicos de gas, de telecomunicaciones (telefonía, internet y cable) y, aplica también, a los servicios de agua potable, servicios que son supervisados por los organismos reguladores (artículo 1 de la Ley 27332), quienes tienen la facultad normativa²⁷ para regular los servicios que presta.

²⁷ "c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios; Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

La Comisión se ratifica al señalar que es en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571 donde debe incluirse dicho reconocimiento del derecho ya que es transversal a todos los servicios públicos regulados y específicamente debe señalarse en el Capítulo I: Servicios Públicos Regulados del Título IV de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

En este sentido, la Comisión recomienda desestimar la observación 7 contenida en la Autógrafa de Ley.

5.2.8. Análisis de la observación específica 8

El Poder Ejecutivo considera que, la disposición contenida en el artículo 82 de la Ley de Concesiones Eléctricas, al estar ya contenida en la normativa sectorial del Osinergmin (Directiva que se aplica a los reclamos en el servicio público de electricidad y gas natural - RCD-2692014-OS/CD), la cual en su precisión sobre medidas de defensa del usuario que efectúa un reclamo, incluye una similar redacción la modificación propuesta. En tal sentido, al estar contempladas en la normatividad sectorial vigente, las modificaciones propuestas por la Autógrafa de Ley serían innecesarias en este extremo.

La Comisión considera que si bien es cierto que el derecho del usuario del servicio de energía eléctrica a que se le suspenda la orden de corte de servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, si acredita el previo pago de la deuda, está contenida en la normativa especializada que OSINERGMIN ha emitido como parte de sus funciones normativas, específicamente en la Directiva que se aplica a los reclamos en el servicio público de electricidad y gas natural, (RCD-2692014-OS/CD); no obstante, esta Comisión se ratifica en que, la presente ley trata de positivar derechos de los usuarios de los servicios públicos regulados, elevándolos a rango de ley, siendo estos:

La Comisión se ratifica que, la presente ley trata de positivar derechos de los usuarios de los servicios públicos regulados, siendo estos:

1. Positivar el derecho de los usuarios de los servicios públicos regulados a mantener el servicio, suspendiéndose la orden de corte de dicho servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, siempre y cuando acredite el previo pago de la deuda.
2. Positivar el derecho de los usuarios del servicio público regulado de energía eléctrica, a formular reclamos y que estos sean atendidos por los concesionarios a pesar de tener deudas con los mismos, esta atención no debe ser condicionada.

Así mismo siguiendo lo señalado por la Comisión de Energía y Minas en el Dictamen aprobado el 4 de enero de 2023 que señala:

*Sumado a ello, no debemos olvidar los comentarios realizados en relación a la **Pirámide Jurídica Nacional** (Según Expediente 047-2004-AI/TC), refiriendo que en el ordenamiento jurídico peruano se privilegia el **principio de jerarquía normativa**, que implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución Política y al resto de normas jurídicas, consecuentemente **una norma es jerárquicamente superior a otra norma cuando la validez de ésta depende de aquella**. [Artículo 51 de la Constitución: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente"], es decir, en este caso, las normas de 4° y 5° categoría, como las que sería las emitidas por OSINERGMIN, como organismo regulador, que atribuye el derecho a los usuarios a que se le*

suspenda la orden de corte de servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, si acredita el previo pago de la deuda, están siendo jerarquizadas a nivel de ley, convirtiéndolas en normas de 2° categoría.

En este sentido, la Comisión recomienda desestimar la observación 8 contenida en la Autógrafo de Ley.

5.2.9. Análisis de la observación específica 9

El Poder Ejecutivo señala que, los dictámenes respectivos sobre la Autógrafo de Ley carecen de sustento fáctico y jurídico que evidencie la necesidad y pertinencia de regular aspectos sobre calidad de servicio. Además, carecerían de una adecuada justificación.

La Comisión de Defensa del Consumidor considera que el dictamen aprobado en su oportunidad y al cual se adhirió la Comisión de Energía y Minas contienen el debido sustento fáctico y jurídico.

La Comisión al positivar el derecho de los usuarios de los servicios públicos regulados a mantener el servicio, suspendiéndose la orden de corte de dicho servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, siempre y cuando acredite el previo pago de la deuda y al positivar el derecho de los usuarios del servicio público regulado de energía eléctrica, a formular reclamos y que estos sean atendidos por los concesionarios a pesar de tener deudas con los mismos, y que esta atención no debe ser condicionada, a sustentado dicha necesidad señalando como justificación jurídica la siguiente normativa nacional e internacional²⁸:

El artículo 65 de la Constitución Política establece que: “El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado”.

Política Pública establecida por el Código de Protección y Defensa del Consumidor

La Sexta Política Pública consignada en el Código establece:

*“El Estado garantiza mecanismos eficaces y expeditivos para la solución de conflictos entre proveedores y consumidores. Para tal efecto, **promueve que los proveedores atiendan y solucionen directa y rápidamente los reclamos de los consumidores**, el uso de mecanismos alternativos de solución como la mediación, la conciliación y el arbitraje de consumo voluntario, y sistemas de autorregulación; asimismo, garantiza el acceso a procedimientos administrativos y judiciales ágiles, expeditos y eficaces para la resolución de conflictos y la reparación de daños. Igualmente, facilita el acceso a las acciones por intereses colectivos y difusos”.*

Directrices para la Protección del Consumidor aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas

Las Directrices para la Protección del Consumidor aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas establece, en el numeral VI lo siguiente²⁹:

²⁸ Dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y ORSP, recaído en el PL 111/2021-CR

²⁹ https://unctad.org/system/files/official-document/ditccplpmisc2016d1_es.pdf

Principios para unas buenas prácticas comerciales

11. Los principios que establecen los parámetros de unas buenas prácticas comerciales en las actividades comerciales en línea y fuera de línea con los consumidores son los siguientes:

*a) **Trato justo y equitativo.** Las empresas deben tratar de manera justa y honesta a los consumidores en todas las etapas de su relación, como parte esencial de la cultura empresarial. Las empresas deben evitar prácticas que perjudiquen a los consumidores, en particular a los consumidores en situación vulnerable y de desventaja.*

*b) **Conducta comercial.** Las empresas no deben someter a los consumidores a prácticas ilegales, poco éticas, discriminatorias o engañosas, como las tácticas de comercialización abusivas, el cobro abusivo de deudas u otra conducta inadecuada que pueda entrañar riesgos innecesarios o perjudicar a los consumidores. Las empresas y sus agentes autorizados deben tener debidamente en cuenta los intereses de los consumidores y la responsabilidad de respetar el objetivo de la protección del consumidor. [...]*

[...]

Respecto de que la concesionaria no puede condicionar la atención de las reclamaciones formuladas por los usuarios al pago previo de recibos pendientes.

La Comisión tiene claro que es el artículo 66.2 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor que señala textualmente que:

66.2 La empresa proveedora del servicio público no puede condicionar la atención de las reclamaciones formuladas por los usuarios al pago previo del monto reclamado.

En consecuencia ese extremo de la propuesta legislativa bajo análisis, la Comisión reconoce que ya está contemplado en el propio Código de Protección y Defensa del Consumidor; Sin embargo se hace necesario incluirla en la Ley de Concesiones Eléctrica toda vez que pese a que el sector eléctrico también se rige por el Código de Protección y Defensa del Consumidor y específicamente por el Capítulo I: Servicios Públicos Regulados del Título IV de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, hasta la fecha no ha dado normas que establezcan la escala de multas aplicable a dicha situación.

Respecto de que el usuario tiene derecho a que se le suspenda la orden de corte del servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, previa acreditación del pago de la deuda.

La Comisión ha verificado que si bien este es un derecho reconocido en normas sectoriales de algunos servicios públicos regulados, como se hace mención en el presente Dictamen, este derecho no está incluido taxativamente en el Código de Protección y Defensa del Consumidor y ello si es un vacío legislativo que debe subsanarse a fin de reconocer el derecho a que se suspenda la orden de corte del servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, previa acreditación del pago de la deuda por parte del usuario del servicio público.

Es necesario sensibilizar y reconocer que los servicios públicos son servicios de carácter especial, se trata de la entrega de un servicio esencial para la vida del consumidor y su familia, sin el cual puede poner en peligro su vida y/o su salud y la de su familia, el detener el corte de luz eléctrica, el corte del gas natural, el corte de agua o el corte de un servicio

de telecomunicaciones como el internet puede ser determinante para el normal desarrollo del consumidor y de su círculo familiar, razón por la cual está justificado un tratamiento especial a este tipo de servicios.

Es en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571 donde debe incluirse dicho reconocimiento del derecho ya que es transversal a todos los servicios públicos regulados y específicamente debe señalarse en el Capítulo I: Servicios Públicos Regulados del Título IV de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Respecto de que el reglamento tipifique las infracciones administrativas respecto de los incumplimientos, cuya escala de multas las regula el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN)

La Comisión es respetuosa de la competencia sectorial de cada Organismos Regulador, el mismo que deberá adecuar su normativa interna a fin de dar cumplimiento a un mandato del Código de Protección y Defensa del Consumidor, estableciendo las multas a aplicarse por incumplimiento del derecho que se le reconoce al usuario de los servicios regulados, conforme lo vienen haciendo respecto de las normas del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Razón por la cual el texto Sustitutorio que propone el presente Dictamen establece una reglamentación sectorial a cargo del Poder Ejecutivo, acorde con el mandato constitucional que en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú establece como una atribución del Presidente de la República, ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

En este sentido, la Comisión recomienda desestimar la observación 9 contenida en la Autógrafa de Ley.

5.2.10. Análisis de la observación específica 10

El Poder Ejecutivo señala que, como consecuencia de no guardar concordancia con la normativa y el diseño institucional vigente que delimita de manera nítida los ámbitos de intervención del Indecopi y de los Organismos Reguladores, la Autógrafa de Ley también contraviene el principio de coherencia normativa, generando confusión.

Al respecto, el Poder Ejecutivo sustenta esta observación, de contravenir el principio de coherencia normativa, en la expresado por el Tribunal Constitucional en su fundamento jurídico 48 de la Sentencia Expediente 04-2004-AI/TC.

La Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos tomando en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en relación a la coherencia normativa, que *implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.* Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario. Es decir, se alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional.

El Poder Ejecutivo no debe olvidar que el Tribunal Constitucional, en la misma sentencia ha desarrollado ampliamente el principio de jerarquía, en los fundamentos jurídicos del 55 al 61, del cual resaltamos que:

*La Constitución contiene un conjunto de normas supremas porque estas irradian y esparcen los principios, valores y contenidos a todas las demás pautas jurídicas restantes. En esa perspectiva el principio de jerarquía deviene en el canon estructurado del ordenamiento estatal. **El principio de jerarquía implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto de normas jurídicas.** Consecuentemente, como bien afirma Requena López, es la imposición de un modo de organizar las normas vigentes en un Estado, consistente en hacer depender la validez de unas sobre otras. Así, una norma es jerárquicamente superior a otra cuando la validez de ésta depende de aquella.*

Consecuentemente, la Autógrafa debe guardar coherencia normativa con la Constitución Política y con normas de su misma categoría, es decir, con otras leyes, entre las cuales destacan:

- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

Y no necesariamente debe coincidir con resoluciones o directivas establecidos por los organismos reguladores, puesto que estas entidades no tienen competencia para modificar leyes, sino, estas instituciones deben adecuar las normativas que emitieron y las que emitan a las leyes que regulan los servicios públicos, incluyendo la presente ley.

En este sentido, la Comisión recomienda desestimar la observación 10 contenida en la Autógrafa de Ley.

5.3. Corolario de las 10 observaciones del Presidente de la República.

De los 10 puntos observados por el Poder Ejecutivo, la Comisión ha decidido allanarse parcialmente a 1 de ellas e insistir en las 9 observaciones restantes, conforme el siguiente detalle que refleja el siguiente cuadro:

CUADRO DE DECISIONES RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES ESPECÍFICAS			
Oficio 379-2022- PR	Sumilla	Artículo de la Autógrafa que propone modificar	Decisión de la Comisión
Observación 1	El Congreso no estaría facultado para un derecho de protección a los usuarios de Servicios Públicos	Artículo 1	Insistencia
Observación 2	Incumplimiento del análisis sobre el efecto de la vigencia de la ley	Ninguno	Insistencia

Observación 3	No se precisa qué párrafo del artículo 82 de la Ley de Concesiones Eléctricas es objeto de modificación y tampoco indica un párrafo que se incorpora.	Artículo 2	Allanamiento en parte
Observación 4	Imprecisión en el mandato de reglamentar un procedimiento	Disposición Complementaria Final	Insistencia
Observación 5	Debió especificarse que la reglamentación está a cargo del Osinergmin	Disposición Complementaria Final	Insistencia
Observación 6	Debió especificarse que la escala de multas para el cumplimiento efectivo de la ley debió estar a cargo del Osinergmin	Disposición Complementaria Final	Insistencia
Observación 7	La incorporación del artículo 66.9 al Código de Protección y Defensa del Consumidor	Artículo 1	Insistencia
Observación 8	Las modificaciones que propone la Autógrafa son innecesarias al estar contempladas en normatividad sectorial	Artículo 2	Insistencia
Observación 9	Carece de sustento fáctico y jurídico regular sobre calidad del servicio y justificación	Artículo 1 y 2	Insistencia
Observación 10	Contraviene el principio de coherencia normativa generando confusión.	Artículo 1 y 2	Insistencia

En cumplimiento del artículo 79 A del Reglamento del Congreso de la República³⁰ que determina que es un Dictamen en Insistencia cuando:

*b) Dictamen de insistencia: **Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.** Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, **habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.***

Por ello, el presente Dictamen que contiene más insistencias (9) que allanamientos (1) debe interpretarse que es un dictamen de insistencia.

VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, habiéndose rechazado parcialmente las observaciones del Presidente de la República y al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados del texto originario de la autógrafa, como resultado del proceso de reconsideración frente a las observaciones del Presidente de la República la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, el artículo 79 A del Reglamento del Congreso de la República respecto a las observaciones del Poder Ejecutivo, recomienda la **INSISTENCIA de la Autógrafa** (derivada del Proyecto de Ley 111/2021-CR), mediante el cual se propone la Ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del

³⁰ Modificado por Resolución Legislativa 003-2022-2023 CR del 27.10.2022

Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos en favor de los usuarios, con el siguiente texto:

El Congreso de la República:
Ha dado la Ley siguiente:

***LEY QUE MODIFICA LA LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA
DEL CONSUMIDOR, Y EL DECRETO LEY 25844, LEY DE CONCESIONES
ELÉCTRICAS, RECONOCIENDO DERECHOS EN FAVOR DE LOS USUARIOS***

Artículo 1. Modificación del artículo 66 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Se incorpora el párrafo 66.9 al artículo 66 de Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los siguientes términos:

“Artículo 66. Garantía de protección a los usuarios de servicios públicos regulados

[...]

66.9 El usuario tiene derecho a que se le suspenda la orden de corte de servicio, inclusive hasta el momento de ejecutarse dicho procedimiento, si acredita el previo pago de la deuda”.

Artículo 2. Modificación del artículo 82 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

Se modifica el primer párrafo y se incorpora un último párrafo al artículo 82 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en los siguientes términos:

“Artículo 82. Todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución tiene derecho a que el respectivo concesionario le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos que al efecto fije la presente Ley y el Reglamento, conforme a las condiciones técnicas que rijan en el área.

[...]

El concesionario no puede condicionar la atención del reclamo formulado por el usuario al pago previo de la deuda”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, establece el procedimiento y la escala de multa aplicable y adecúa la normativa sectorial respectiva para la aplicación efectiva de la presente ley.

Dese cuenta
Sala de Comisiones.

Lima, 15 de mayo de 2023.



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY LUIS
GUSTAVO FIR 15300817 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/05/2023 11:08:51-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Blas
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/05/2023 09:27:04-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 19/05/2023 11:58:58-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/05/2023 23:33:50-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/05/2023 11:31:58-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/05/2023 10:43:47-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/05/2023 10:10:16-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/05/2023 12:16:17-0500



Firmado digitalmente por:
PORTALATINO AVALOS Kelly
Roxana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/05/2023 15:03:38-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/05/2023 15:17:48-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Arístela
Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/05/2023 14:45:55-0500

ACTA

DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Hemiciclo del Palacio Legislativo
Plataforma Microsoft Teams

Lunes 15 de mayo de 2023

Resumen de acuerdos:

- Se aprobó por unanimidad el dictamen de insistencia recaído en la autógrafo observada (Proyecto de Ley 111/2021-CR).
- Se aprobó por unanimidad el dictamen de no aprobación recaído en el Proyecto de Ley 3927/2022-CR.
- Se aprobó por mayoría el dictamen de no aprobación recaído en el Proyectos de Ley 1538/2021-CR y 4351/2022-CR.
- Se aprobó por unanimidad la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos de la sesión.

Desde el Hemiciclo del Palacio Legislativo y la plataforma *Microsoft Teams*, siendo las 11 h 09 minutos del día lunes 15 de mayo de 2023, verificado que se contaba con el quórum reglamentario que, para la presente sesión era de 9 congresistas, el congresista Elías Marcial VARAS MELÉNDEZ, presidente de la Comisión, dio inicio a la Décima Séptima Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, correspondiente al periodo anual de sesiones 2022-2023, con la asistencia de los congresistas titulares TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana; BARBARÁN REYES, Rosangella; BAZAN NARRO, Sigrid; CICCIA VÁSQUEZ, Miguel Ángel; CORDERO JON TAY, Luis Gustavo; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto; OBANDO MORGAN, Auristela; PORTALATINO ÁVALOS, Kelly Roxana; QUIROZ BARBOZA, Segundo Teodomiro; TAIPE CORONADO, María y GUTIÉRREZ TICONA, PAÚL SILVIO.

También se dio cuenta de las licencias/justificaciones de inasistencias de los congresistas CALLE LOBATÓN, Digna; BERMEJO ROJAS, Guillermo; FLORES ANCACHI, Jorge Luis y PALACIOS HUAMÁN, Margot.

I. ACTA

No se puso a consideración.

II. INFORMES

No hubo informes.

III. PEDIDOS

No hubo pedidos.

IV. ORDEN DEL DÍA

El PRESIDENTE indicó que, como primer punto del orden del día era sobre el tema: *La actual problemática de los pasaportes y su incidencia directa en los usuarios*. Al respecto, señaló que es de conocimiento público, que existen múltiples quejas y denuncias realizadas por ciudadanos peruanos como extranjeros, los mismos que se relacionan con la falta de atención

en las citas para el trámite de pasaportes (colas inmensas, ciudadanos que pernoctan durante toda la noche para lograr ser atendidos pese a tener cita con hora exacta). Asimismo, en redes sociales se ha podido evidenciar que existen múltiples páginas ilegales que ofrecen citas “con garantía” para la tramitación de los mismos. Por la problemática antes expuesta, se ha invitado al superintendente de la Superintendencia Nacional de Migraciones señor Armando Benjamín García Chunga, a fin de que informe sobre las medidas y/o acciones que ha desplegado a la fecha, seguidamente, le dio la bienvenida y le otorgó el uso de la palabra.

El señor GARCÍA CHUNGA mediante el uso de diapositivas trató sobre la crisis heredada de la administración anterior y mediante estadística dio detalles de la problemática en la remisión de pasaportes.

Posteriormente, abordó en relación a los siguientes puntos: las acciones en el desarrollo para revertir; mejorar los procedimientos y servicios migratorios en el marco de la seguridad nacional y orden interno; asegurar la oferta del pasaporte electrónico; reimpulsar el proceso de regularización migratoria; optimizar el proceso de control migratorio; contratos suscritos y cronograma de entrega; ampliación de la capacidad operativa y sobre los alcances de la proyección en el incremento de atención.

Finalmente, desarrolló y dio cuenta de las acciones inmediatas; aprobación de la demanda adicional; alojamiento de servidores en BN; nuevos sistemas de citas pasaporte y definición de fechas de lanzamiento de citas, entre otros temas de importancia.

El PRESIDENTE ofreció el uso de la palabra a los congresistas que quisieran transmitir sus inquietudes u opiniones respecto de la exposición del funcionario.

Seguidamente, realizó algunas preguntas como: explicación sobre las fallas de verificación de los pasaportes que fueron invalidados, de las posibles existencias de mafias para la adquisición de pasaportes y si se ha investigado sobre las citas y el pasaporte. También preguntó, cuántos pasaportes se entrega al año, cómo es el procedimiento de ello y de su programación.

El señor GARCÍA CHUNGA explicó sobre la problemática en el tema de la adquisición de los pasaportes y de las diferentes cuestiones que ha venido ocurriendo en cuanto a la emisión de este instrumento.

Respecto al tema de los pasaportes invalidados, explicó sobre la situación de estos pasaportes y dijo que efectivamente el año pasado se había entregado un número de 1500 de estos. Luego, desarrolló sobre la posición de las posibles mafias que existen para la adquisición de pasaportes y dio a conocer sobre las acciones de seguridad con las que se están entregando, y garantía de los pasaportes remitidos.

Por otro lado, abordó sobre la cantidad de pasaportes que se entrega al año y de los anteriores. Al mismo tiempo, explicó y dio a conocer de la cantidad de pasaportes que cubrirá las demandas, por ello, dijo que para mayor seguridad se está cambiando el sistema de citas. Ante ello, dijo que, por el desabastecimiento de pasaporte, se ha logrado comprar e ingresar pasaportes de lo que va de este mes y poder tener una nueva capacidad de citas, lo cual lo anunciará en los próximos días.

—O—

Continuando con el orden del día, el PRESIDENTE señaló que, en esta estación de la sesión, se tiene como tema el *Rol del Susalud, frente a la situación de emergencia y sus repercusiones en los usuarios de los servicios de salud*. Al respecto, señaló que se tiene conocimiento que la Superintendencia Nacional de Salud (Susalud) tiene la misión de proteger los derechos en salud de todos los peruanos y supervisa que el acceso a los servicios sea otorgado con calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad; sin importar la IPRESS o IAFAS de la que los usuarios reciban el servicio.

Dijo que, para cumplir la misión, Susalud cuenta con la Intendencia de Supervisión de IPRESS y la Intendencia de Supervisión de las IAFAS que se encargan de supervisar los aspectos de gestión sanitaria y los aspectos contables y financieros de estas. Además, refirió que los reclamos y quejas por servicios de salud son constantes, del trabajo fiscalizador y de representación que se realiza en la comisión y en nuestros despachos se ha comprobado dicha situación. En esa medida, dijo que para fiscalizar el trabajo de Susalud se ha invitado al señor Luis Melchor Loro Chero, superintendente adjunto de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Salud (Susalud), a quien le dio la bienvenida y le otorgó el uso de la palabra.

El señor LORO CHERO mediante el uso de diapositivas trató sobre los alcances supervisiones que han realizado en el marco de lluvias en las regiones de Tumbes, Piura y Lambayeque. Así también, supervisión en el marco del periodo de lluvias región norte en el año 2023.

En cuanto en la región Tumbes 2023, refirió que contempla los siguientes puntos: el tema de cumplimiento normativo por procesos en IPRESS de primer nivel, verificadores de mayor incumplimiento IPRESS, cumplimiento normativo por procesos en UGIPRESS, verificadores de mayor incumplimiento UGIPRESS. En cuanto a la región Piura 2023, señaló que abarca los temas: el cumplimiento normativo por procesos en IPRESS, verificadores mayor incumplimiento IPRESS, cumplimiento normativo por procesos en UGIPRESS, verificadores de mayor incumplimiento UGIPRESS.

Asimismo, en cuanto a las supervisiones región Lambayeque, de enero y marzo 2023, dijo que contempla el nivel de cumplimiento normativo IPRESS, verificadores de mayor incumplimiento IPRESS, cumplimiento normativo por procesos en UGIPRESS, verificadores de mayor incumplimiento de UGIPRESS.

Por otro lado, abordó sobre los alcances de la ejecución financiera según programas presupuestales, que abarca los aspectos: UGIPRESS dirección regional de salud Piura, UGIPRESS dirección salud Morropón Chulucanas, UGIPRESS dirección Sub-Regional de salud Luciano Castillo, IPRESS hospital Santa Rosa PIURA, IPRESS hospital de apoyo II – 2 SULLANA, UGIPRESS gerencia regional Lambayeque, IPRESS UE 401 H.R.D. Las Mercedes de Lambayeque y UGIPRESS dirección regional de salud de Tumbes.

El PRESIDENTE ofreció el uso de la palabra a los congresistas que quisieran transmitir sus inquietudes u opiniones respecto de la exposición del funcionario.

Seguidamente, refirió que, en cuanto a la supervisión de Susalud que ha realizado en el norte del país, en donde se ha dado la mayor gravedad de la emergencia por el Ciclón, los desastres naturales han generado enfermedades. En ese caso, la supervisión que han realizado a Tumbes, Piura y Lambayeque, por lo que preguntó, si solamente ha sido a establecimiento del Ministerio de Salud o también ha sido a Essalud y a entidades privadas. Ante ello, preguntó, si la información que les ha alcanzado, tiene conocimiento el Ministerio de Salud, los gobiernos regionales supervisados, la direcciones regionales las subregiones y las redes de salud.

El señor LORO CHERO explicó sobre el proceso de la remisión de los pasaportes y aclaró que ha elaborado un informe al respecto y lo ha remitido a la señora ministra, al viceministro de prestaciones y aseguramiento en salud, a los señores directores y gerentes regionales de salud, señalando que a ellos se le hace entrega de esta información y dijo que si lo consideran pertinente, también puede hacer llegar el informe completo de cada una de las supervisiones, por establecimiento de salud para que tengan posibilidad de análisis del mismo.

Al respecto, el PRESIDENTE mostró su preocupación en cuanto a la infraestructura de los servicios de salud actualmente, toda vez que no tienen extintores, ello implica que no tendrían capacidad para atender en dichos lugares. Por lo expuesto, sugirió al representante del ministerio de salud de tomar las medidas de prevención en beneficio de los peruanos, teniendo

en consideración que en estos momentos ha habido brote de dengue. Finalmente, agradeció sobre la información que se les brindará y espera que se haga los correctivos necesarios.

—O—

Prosiguiendo con el orden del día, el PRESIDENTE inició la presentación del predictamen en insistencia recaído en las observaciones formuladas por el presidente de la República a la autógrafa de la ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos en favor de los usuarios (Proyecto de Ley 111/2021-CR).

Sobre el particular, el PRESIDENTE refirió que mediante Oficio 379-2022-PR, el presidente de la República, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución fundamenta 10 observaciones a la ley que aprobará el congreso.

Al respecto, señaló que las observaciones materia del presente dictamen han sido remitidas a la Comisión de Energía y Minas; y a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el 6 de diciembre de 2022 para su respectivo pronunciamiento. El 4 de enero de 2023 la Comisión de Energía y Minas, que es la comisión principal, acordó por unanimidad el dictamen en insistencia recaído en la observación de la autógrafa.

Las observaciones se detallan en el predictamen repartido oportunamente señalan que, para el Poder Ejecutivo, no se apreciaría que se cumpliera con lo dispuesto en el manual de técnica legislativa, en lo referido al análisis sobre el efecto de la vigencia de la ley.

En cuanto al cambio del artículo 82 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas - LCE, dijo que para el Poder Ejecutivo no se precisa qué párrafo del referido artículo es objeto de modificación y tampoco indica que sea un párrafo que se incorpora al referido artículo; en ese sentido se advierte que en los términos que está redactada dicha modificación, ésta operaría sobre el último párrafo del artículo 82 de la LCE.

Luego, dijo que según el análisis realizado por el Poder Ejecutivo existe una imprecisión y/o falta de claridad en cuanto al mandato de reglamentar un procedimiento, dado que no se precisa qué "procedimiento" requeriría establecerse para la aplicación efectiva de la ley. Señala el Poder Ejecutivo que en caso la ley proponga reglamentar la modificatoria del artículo 82 de la ley, dado su alcance, esta debe ser desarrollada por Osinergmin.

Asimismo, señaló que el Poder Ejecutivo que el artículo 90 del Decreto Legislativo 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, ya regula, que sólo se considera como causal del corte del servicio, cuando el usuario acumula deuda por dos o más comprobantes debidamente notificados. De igual manera, indicó que existe normativa especial para el servicio público de electricidad que protege a los usuarios de cortes indebidos, la misma que se vienen haciendo cumplir por el organismo supervisor. Agrega que la disposición contenida en el artículo 82 de la Ley de Concesiones Eléctricas, está contenida en la normativa especializada que Osinergmin la cual en su precisión sobre medidas de defensa del usuario que efectúa un reclamo, incluye una similar redacción la modificación propuesta. En tal sentido, al estar contempladas en la normatividad sectorial vigente, las modificaciones propuestas por la autógrafa de ley serían innecesarias en este extremo, hecho que no admitimos dado que el congreso está facultado para elevar a rango de ley una norma de menor jerarquía.

Así también, señaló que, según el Poder Ejecutivo, los dictámenes respectivos sobre la autógrafa de ley carecen de sustento fáctico y jurídico que evidencie la necesidad y pertinencia de regular aspectos sobre calidad de servicio. Además, refirió que carecen de una adecuada justificación, observación que se rechaza por los argumentos esbozados en el predictamen.

Luego, indicó que, según el Poder Ejecutivo, como consecuencia de no guardar concordancia con la normativa y el diseño institucional vigente que delimita de manera nítida los ámbitos de intervención del Indecopi y de los organismos reguladores, la autógrafa de ley también contraviene el principio de coherencia normativa, generando confusión.

Seguidamente, señaló que la comisión de defensa del consumidor en mérito al entendido erróneo que el Poder Ejecutivo le ha dado a la autógrafa, de que esta modificación operaría sobre el último párrafo del actual artículo 82, y en la línea que establece el manual de técnica legislativa del congreso, se debe entender que los corchetes y los tres puntos [...] son signos de puntuación que se utilizan para indicar que hay un texto antes o después de la modificación. sólo por dicha consideración y con el ánimo de ser más específico se propone, agregar las palabras “el primer párrafo y se incorpora un último párrafo” en el artículo 2 de la autógrafa.

Dijo que por lo señalado, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos admite parcialmente esta observación formulada por el Poder Ejecutivo al artículo 2 de la autógrafa de la ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos en favor de los usuarios, precisando la redacción (se agrega la frase “el primer párrafo y se incorpora un último párrafo al”), a efectos de que el Poder Ejecutivo lo interprete en forma correcta.

En ese sentido, refirió que por las consideraciones expuestas, habiéndose rechazado parcialmente las observaciones del presidente de la república y al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados del texto originario de la autógrafa, como resultado del proceso de reconsideración frente a las observaciones del presidente de la república la comisión, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, el artículo 79 A del Reglamento del Congreso de la República respecto a las observaciones del Poder Ejecutivo, recomienda la insistencia de la autógrafa.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la comisión a intervenir.

No habiendo intervenciones, el PRESIDENTE dispuso someter a votación el predictamen en insistencia recaído en las observaciones formuladas por el presidente de la República a la autógrafa de la ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y el Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, reconociendo derechos en favor de los usuarios (Proyecto de Ley 111/2021-CR).

Sometido a votación nominal el dictamen fue aprobado por unanimidad con 11 votos a favor de los señores congresistas miembros titulares de la comisión VARAS MELÉNDEZ, Elías Marcial; TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana Josefina; BARBARÁN REYES, Rosangella Andrea; CORDERO JON TAY, Luis Gustavo; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto; OBANDO MORGAN, Auristela; PORTALATINO ÁVALOS, Kelly Roxana; CICCIA VÁSQUEZ, Miguel Ángel; BAZÁN NARRO, Sigrid Tesoro; QUIROZ BARBOZA, Segundo Teodomiro y GUTIÉRREZ TICONA, Paul Silvio.

—O—

Por otro lado, siguiendo con el orden del día, el PRESIDENTE indicó que se tiene en la agenda el predictamen de no aprobación recaído en el Proyecto de Ley 3927/2022-CR, por el que se propone la ley que establece la acumulación de megas y minutos en los servicios de telefonía móvil.

Al respecto, sustentó el contenido del sentido del predictamen, la misma que busca establecer vía legislativa, que las empresas operadoras de los servicios de telecomunicaciones tengan la obligación de brindar a los usuarios, por lo menos un plan, que les permita la acumulación de los servicios contratados que no fueron consumidos durante el periodo de facturación, para ser

utilizados en los meses posteriores; de este modo, se garantizará el consumo efectivo de los servicios contratados.

En ese contexto, informó que para lo cual se solicitó opinión técnica a diferentes organismos públicos y privados competentes en el material, en ese sentido se ha recibido las opiniones no favorables del Osiptel, de la Sociedad de Comercio Exterior (CCALROMEXPERÚ), de la Asociación Para el Fomento de la Infraestructura Nacional (Afin), la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (Aspec), del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

Luego, precisó señalar que el objeto del proyecto de ley no es compatible con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones, toda vez que el Osiptel en calidad de organismo regulador viene implementando instrumentos legales en aras de promover la libertad en la prestación del servicio, y, con ello brindar mayores opciones a los usuarios.

En ese sentido, indicó que la apertura del mercado de las telecomunicaciones es diversa, por ejemplo, para el caso del segmento prepago de los servicios públicos móviles, las empresas brindan tarifas por minutos, SMS o por megabytes, asimismo, paquetes de minutos o megabytes por el pago de una recarga y con un plazo de vigencia, en donde el usuario de manera voluntaria elige el tipo de servicio según su necesidad. Además, en el segmento post pago, las empresas operadoras ofrece diversos planes tarifarios a libre elección del usuario, así también, de existir tarifas de tráfico ilimitado, tarifas de larga distancia internacional, etc.

Por su parte, refirió que es pertinente mencionar el derecho a usar servicios de telecomunicaciones, que está reconocido por el artículo 3 de la ley de telecomunicaciones y se ubica frente al derecho a prestar servicios de telecomunicaciones. Y dijo que se usa servicios de telecomunicaciones quien tiene acceso a ellos y la forma de establecer dicho acceso depende del modelo de prestación de servicios que normativamente viene establecido en la realidad. Pues, el régimen de prestación de servicios de telecomunicaciones en el Perú es libre y, por estar sujeto a un régimen de libre competencia, genera en cualquier usuario el derecho a utilizar los mismos luego de haber podido acceder a ellos ejerciendo una elección voluntaria.

Seguidamente, indicó que el requisito del derecho de todo usuario a usar servicios de telecomunicaciones es, así, su derecho a elegir el operador de servicios que a su criterio le convenga, lo que quiere decir que ese criterio de elección será un criterio sujeto a la conveniencia y al sólo límite de carácter técnico, según dispone el artículo 73 de la ley de telecomunicaciones.

Bajo ese contexto, señaló que de aprobarse el proyecto de ley materia de análisis, impactaría de manera negativa para el usuario, en el sentido que se incrementarían los actuales planes tarifarios y se reducirían los beneficios de libre elección con los que se cuenta actualmente, por lo que se recomienda el archivo del mismo.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la comisión a intervenir.

No habiendo intervenciones, el PRESIDENTE dispuso someter a votación el predictamen de no aprobación recaído en el Proyecto de Ley 3927/2022-CR, por el que se propone la ley que establece la acumulación de megas y minutos en los servicios de telefonía móvil.

Sometido a votación nominal el dictamen fue aprobado por unanimidad, con 10 votos a favor de los señores congresistas miembros titulares de la comisión VARAS MELÉNDEZ, Elías Marcial; TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana Josefina; BARBARÁN REYES, Rosangella Andrea; CORDERO JON TAY, Luis Gustavo; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto; OBANDO MORGAN, Auristela; PORTALATINO ÁVALOS, Kelly Roxana; BAZÁN NARRO, Sigrid Tesoro; QUIROZ BARBOZA, Segundo Teodomiro y GUTIÉRREZ TICONA, Paul Silvio.

—O—

Por otro lado, siguiendo con el orden del día, el PRESIDENTE indicó que se tiene en la agenda el predictamen de no aprobación recaído en los proyectos de ley 1538/2021-CR y 4351/2022-CR. Inició la sustentación del predictamen y señaló que el predictamen ha evaluado el marco normativo vigente que dispone la obligación de parte de las entidades del sistema financiero de contar, dentro de su portafolio con una tarjeta de crédito que no cobre comisión de membresía, la misma que debe ser informada al usuario antes de la contratación de alguna tarjeta de crédito y es responsabilidad de la empresa del sistema financiero contar con el debido sustento del cumplimiento de esta obligación.

Luego, refirió que cuando el usuario ha decidido contratar una tarjeta de crédito con membresía, la normativa sectorial establece que debe ser debidamente informado a través del estado de cuenta, la fecha de cobro de la comisión, el periodo al que corresponde y el monto; pudiendo el usuario cancelar la tarjeta antes del año y/o migrar en cualquier momento a alguna tarjeta sin membresía ofrecida por la entidad sin que se le aplique la referida comisión.

Seguidamente, indicó que se ha revisado detenidamente lo expuesto por las entidades que remitieron sus opiniones, tales como Indecopi, la Superintendencia de Banca, Seguros y Afps - SBS, Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios - Aspec y la Asociación de Bancos del Perú - Asbanc y se ha verificado que, el artículo 81 del Código de Protección y Defensa del Consumidor que en su segundo párrafo señala que la regulación y supervisión del sistema financiero, así como los productos y servicios se rige en virtud del principio de especialidad normativa por la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's - SBS.

Asimismo, dijo que por su parte el artículo 6 de la Ley 28587, Ley complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en materia de servicios financieros, prescribe que las comisiones y gastos de productos y servicios financieros implican la prestación de un servicio adicional o complementario a las operaciones contratadas por los usuarios que debe ser efectivamente prestado según lo pactado, siendo que las empresas del sistema financiero asumen la obligación de presentar ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP's - SBS un informe técnico, económico y legal respecto al costo y al servicio adicional o complementario para su aprobación y publicación mediante resolución.

Así también, refirió que habiendo asociado las entidades financieras a la contratación de los productos y servicios que ofrecen en el mercado financiero, el cobro de una comisión, llamada comisión de membresía anual en las tarjetas de crédito; y que ante ello han asumido la obligación de brindar a los usuarios toda la información relevante y de manera previa a la celebración de cualquier contrato de tarjeta de crédito, así como de especificar claramente en éstos su existencia y periodicidad de cobro.

En ese sentido, señaló que se considera sobre todo que ya existe en la legislación la obligación que las entidades financieras ofrezcan por lo menos una tarjeta de crédito sin membresía, situación que estaría siendo cumplida por las entidades financieras, lo cual se evidencia con la oferta existente de 16 tipos de tarjetas de crédito sin membresía que son ofertadas por 12 entidades, y también se evidencia con la existencia de aproximadamente 427,895 tarjetas de crédito sin membresía que circulan en el mercado, lo que significa el 29 % del total de tarjetas de crédito tramitadas. Dijo que claro está que lo ideal sería que este número tanto en ofertantes como en tipos de tarjetas de crédito sin membresía continúen en ascenso en el mercado financiero peruano.

En tal sentido, indicó que se considera que, conforme se establece como un derecho de los consumidores y señalado en el artículo 1 literal f) del Código de Protección y Defensa del Consumidor (Ley 29571), actualmente está garantizado que los usuarios pueden elegir libremente y pactar la contratación de una tarjeta de crédito que tenga o no la comisión de

membresía, sin ningún sometimiento, conforme lo ha establecido la Superintendencia de Banca, Seguros y Afps - SBS.

Finalmente, señaló que por todo lo señalado se concluye que los proyectos de ley por el cual se establecería la prohibición de contratar una tarjeta de crédito con membresía elimina la posibilidad que los consumidores accedan a contratar tarjetas de crédito con membresía y ello sólo limita el derecho de elección de los consumidores, el derecho a la libertad contractual de los usuarios y podría generar restricciones serias a la libre competencia por parte de las empresas, que perjudicaría además a los consumidores. Al mismo tiempo, indicó que el mecanismo por el cual se obliga a que las financieras ofrezcan tarjetas de crédito sin membresía ya se encuentra regulada por el ordenamiento nacional vigente a través de una norma especial. Es por ello que se propone no aprobar el referido proyecto de ley.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la comisión a intervenir. No habiendo intervenciones, el PRESIDENTE dispuso someter a votación el dictamen de no aprobación recaído en los proyectos de ley 1538/2022-CR y 4351/2022-CR.

Sometido a votación nominal el dictamen fue aprobado por mayoría, con 10 votos a favor de los señores congresistas miembros titulares de la comisión VARAS MELÉNDEZ, Elías Marcial; BARBARÁN REYES, Rosangella Andrea; CORDERO JON TAY, Luis Gustavo; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto; OBANDO MORGAN, Auristela; PORTALATINO ÁVALOS, Kelly Roxana; CICCIA VÁSQUEZ, Miguel Ángel; BAZÁN NARRO, Sigrid Tesoro; QUIROZ BARBOZA, Segundo Teodomiro y GUTIÉRREZ TICONA, Paul Silvio; y con la votación en abstención de la congresista TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana Josefina.

—O—

Continuando con el orden del día de la agenda, el PRESIDENTE indicó que se tiene programado la sustentación del Proyecto de Ley 4480/2022-CR, por el que se propone la ley que promueve una publicidad comercial sin estereotipos que perpetúan roles de género, a cargo de su autora, la congresista Francis Jhasmina Paredes Castro, a quien le dio la bienvenida y le otorgó el uso de la palabra.

La congresista PAREDES CASTRO mediante el uso de diapositivas sustentó el contenido de del Proyecto de Ley 4480/2022-CR, por el que se propone la ley que promueve una publicidad comercial sin estereotipos que perpetúan roles de género. En relación al proyecto, la presente norma tiene como objetivo establecer un marco legal para promover una publicidad comercial sin estereotipos que perpetúan roles de género en la industria de los juguetes, videojuegos y juegos de mesa que se comercializan en el mercado peruano para niños, niñas y adolescentes.

Seguidamente, señaló la propuesta legislativa propone modificar el artículo 16 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, con el siguiente texto sustitutorio: "Artículo 16.- Publicidad dirigida a menores de edad La publicidad dirigida a los menores de edad no debe inducirlos a conclusiones equívocas sobre las características reales de los productos anunciados o sobre las posibilidades de los mismos, debiendo respetar la ingenuidad, la credulidad, la inexperiencia y el sentimiento de lealtad de los menores. Asimismo, dijo que dicha publicidad no debe generar sentimientos de inferioridad al menor que no consume el producto ofrecido.

Finalmente, ahondó y detalló sobre el extremo de la disposición que se modificará en la propuesta legislativa. Luego, abordó sobre la importancia de la aprobación de la presente ley de los beneficios que surtirá con su aprobación.

El PRESIDENTE señaló que se han solicitado opiniones a los representantes del Indecopi, Ministerio de la Mujer, a la Confiep, Asociación como Manuela Ramos, Asociación de Anunciantes-Anda; Aspec y la Asociación de Agencias de Publicidad.

—O—

Continuando con el orden del día de la agenda, el PRESIDENTE indicó que se tiene programado la sustentación del Proyecto de Ley 4585/2022-CR, por el que se propone la ley que prohíbe la publicidad de productos, alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas dirigida a niños, niñas y adolescentes menores de 16 años, a cargo de su autora, la congresista Katy Ugarte Mamani, a quien le dio la bienvenida y le concedió el uso de la palabra.

Al respecto, señaló que la propuesta legislativa tiene por objeto prohibir la publicidad mediante televisión, cine, redes sociales o cualquier canal digital de productos, alimentos y bebidas no alcohólicas con grasas trans y alto contenido de azúcar, sodio y grasas saturadas, dirigida a niños, niñas y adolescentes menores de 16 años de edad.

Seguidamente, dio a conocer sobre los alcances de la problemática y dijo que de acuerdo a la Organización Panamericana de la Salud (OPS), el Perú tiene la tasa más alta de obesidad infantil en Sudamérica. Actualmente se estima que al menos 3 de cada 10 niños y adolescentes de entre 5 y 19 años viven con sobrepeso. El INEI informó que, durante el año 2020, el 39,9% de peruanos de 15 y más años de edad tiene al menos una comorbilidad o factores de riesgo para su salud, es decir, obesidad o diabetes mellitus o hipertensión arterial.

Finalmente, ahondó y detalló sobre el extremo de las disposiciones que se establecerá en el texto dispositivo de la propuesta legislativa, entre otras disposiciones. Luego, abordó sobre la importancia de la aprobación de la presente ley y de los beneficios favorable que surtirá con su aprobación.

Sobre la sustentación, el PRESIDENTE señaló que están pendientes las respuestas a las solicitudes de opinión solicitadas al Indecopi, Ministerio de Salud, Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, Sociedad Nacional de Industrias - SNI, especialistas en alimentación saludable y Asociaciones de Consumidores.

—O—

Continuando con el orden del día de la agenda, el PRESIDENTE indicó que se tiene programado la sustentación del Proyecto de Ley 4627/2022-CR, por el que se propone la ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley de derechos de autor, sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual en la nube, a cargo de su autor, el congresista Edgard Reymundo Mercado.

El señor EDGARD REYMUNDO MERCADO mediante el uso de diapositivas sustentó el contenido del Proyecto de Ley 4627/2022-CR, por el que se propone la ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley de derechos de autor, sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual en la nube. La presente ley tiene por objeto, garantizar la protección de los derechos de autor que almacenan sus obras a través de medios digitales almacenados en la nube (internet) a fin de reducir la piratería.

Sobre la propuesta legislativa, señaló que la piratería vulnera los derechos de los autores y demás titulares sobre sus obras, mediante actos ilegales de reproducción, difusión y venta de obras protegidas por el derecho de autor sin la autorización de sus creadores. Así también la piratería afecta seriamente la economía y desarrollo nacional, ya que se pierden millones y puestos de trabajo por este ilícito, pues el único favorecido es el pirata, que no paga impuestos ni regalías.

Finalmente, ahondó y detalló sobre el extremo de las disposiciones que se modificará en el texto dispositivo de la propuesta legislativa, entre otras disposiciones. Luego, abordó sobre la importancia de la aprobación de la presente ley y de los beneficios favorable que surtirá con su aprobación.

Al respecto, el PRESIDENTE hizo de conocimiento que se han solicitado opiniones al Indecopi, al Ministerio de la Producción - Produce, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Minjus, Presidencia del Consejo de Ministros - PCM, a la Asociación de consumidores Aspec y a especialistas expertos en derechos de la propiedad intelectual, de los cuales estamos a la espera de respuesta.

Finalmente, el PRESIDENTE solicitó la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión y no habiendo oposición, el acta fue aprobado.

En este estado, el PRESIDENTE levantó la décima séptima sesión ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.

Eran las 13 h 37 min.

ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ
Presidente

ADRIANA TUDELA GUTIÉRREZ
secretaria

La transcripción magnetofónica que elabora el Área de Transcripciones del Departamento del Diario de Debates del Congreso de la República es parte integrante de la presente Acta.



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Bias
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/05/2023 09:28:07-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ, Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/05/2023 23:36:51-0500